



Roj: **STS 205/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:205**

Id Cendoj: **28079110012018100044**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/01/2018**

Nº de Recurso: **428/2015**

Nº de Resolución: **44/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ORDUÑA MORENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 44/2018**

Fecha de sentencia: 30/01/2018

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 428/2015

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/09/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno

Procedencia: Audiencia Provincial de Bilbao, sección 4.ª

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: RDG

Nota:

CASACIÓN núm.: 428/2015

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 44/2018**

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Francisco Javier Orduña Moreno

D. Rafael Saraza Jimena

D. Pedro Jose Vela Torres

En Madrid, a 30 de enero de 2018.

Esta sala ha visto el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia dictada en recurso de apelación núm. 458/2014 por la sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia, como consecuencia de autos de juicio



ordinario núm. 672/2013, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Bilbao, cuyo recurso fue interpuesto ante la citada Audiencia por el procurador don Francisco Ramón Atela Arana en nombre y representación de doña Piedad y doña María Inmaculada, compareciendo en esta alzada en su nombre y representación el procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia en calidad de recurrente y el procurador don Eduardo Codes Feijoo en nombre y representación de Banco Santander S.A, en calidad de recurrido.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- El procurador don Francisco Ramón Atela Arana en nombre y representación de doña María Inmaculada y doña Piedad, interpuso demanda de juicio ordinario, contra Banco Santander S.A, asistido del letrado doña Aránzazu Guerra Murga y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que:

«1.- Se declare nula por error del consentimiento de DOÑA María Inmaculada la suscripción con el BANCO DE SANTANDER S.A., de las "Aportaciones Financieras Subordinadas FAGOR", emisión de 19 de julio de 2006, por un nominal de 30.450 €, referida en los Hechos Cuarto y Quinto de esta demanda.

2.- Se declare nula por error del consentimiento de DOÑA Piedad la suscripción con el BANCO DE SANTANDER S.A., de las "Aportaciones Financieras Subordinadas FAGOR", emisión de 19 de julio de 2006, por un nominal de 60.325 €, referida en los Hechos Cuarto y Quinto de esta demanda.

3.- Subsidiariamente y en el supuesto improbable que las anteriores declaraciones de nulidad no sean estimadas, se declaren resueltas por incumplimiento contractual del Banco demandado las suscripciones de las "Aportaciones Financieras Subordinadas FAGOR" referidas en los apartados 1 y 2 del presente Suplico, con las correspondientes condenas indemnizatorias que se postulan en los apartados posteriores 4 y 5 de este Suplico.

4.- En todo caso, se condene a BANCO DE SANTANDER S.A. a estar y pasar por las precedentes declaraciones, principal o subsidiaria, y a abonar a: Da María Inmaculada la suma de VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS (26.450 €), más los intereses legales o procesales de dicha cantidad devengados a partir de la presente demanda, con la obligación de DOÑA María Inmaculada de poner a disposición de Banco de Santander la titularidad de las Aportaciones Financiera Subordinadas Fagor, referidas en el apartado 1 de este Suplico.

5.- En todo caso, se condene a BANCO DE SANTANDER S.A. a estar y pasar por las precedentes declaraciones, por principal o subsidiaria, y a abonar a D.<sup>a</sup> Piedad la suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO EUROS (60.325 € más los intereses legales o procesales de dicha cantidad devengados a partir de la presente demanda, con la obligación de DOÑA Piedad de poner a disposición de Banco de Santander la titularidad de las Aportaciones Financiera Subordinadas Fagor, referidas en el apartado 2 de este Suplico.

6.- Se impongan a la Sociedad demandada las costas procesales devengadas».

**SEGUNDO** .- El procurador don Álvaro González Carranceja, en nombre y representación de Banco Santander S.A., contestó a la demanda, asistido del letrado don Manuel Muñoz García-Liñán y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia por la que:

«Desestimándola íntegramente, absuelva libremente a mi representada de las pretensiones contenidas en la demanda, con expresa imposición de las costas a la parte demandante».

**TERCERO** .- Previos los trámites procesales correspondientes y la práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 11 de Bilbao, dictó sentencia con fecha 24 de marzo de 2014, cuya parte dispositiva es como sigue:

« Se estima sustancialmente la demanda presentada por la representación de María Inmaculada, y de Piedad, contra BANCO SANTANDER S.A. y, en consecuencia, se declaran anulados los contratos de depósito y administración de valores, así como las órdenes de adquisición de aportaciones financieras subordinadas de Eroski.

Como consecuencia de lo anterior se condena a la demandada a la devolución del capital invertido 26.450 euros en el caso de D.<sup>a</sup> María Inmaculada, que recuperó parte de la inversión en octubre de 2007; y 60.325 euros en relación con D.<sup>a</sup> Piedad. Asimismo la entidad demandada devolverá las sumas cobradas en concepto de comisiones (S.e.u.o. D.<sup>a</sup> Piedad habría pagado por este concepto 741,99 euros, mientras que su hermana habría abonado 821,51 euros).



En ambos casos, se descontarán las cantidades percibidas en concepto de rendimientos (en el caso de D.<sup>a</sup> Piedad ascienden a 17.990,92 euros, mientras que en el de D.<sup>a</sup> María Inmaculada ascienden a 10.458,46 euros).

En ambos casos, las cantidades a restituirse recíprocamente deberán actualizarse aplicando el interés legal desde que se entregaron/cobraron.

Asimismo se establece la obligación de las demandantes de poner a disposición de la demandada la titularidad de las aportaciones.

Con los intereses señalados en el Fundamento Jurídico Sexto de esta Sentencia.

Todo ello con condena en costas a la demandada».

**CUARTO** .- Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de Banco Santander S.A, la Sección 4.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Bizcaia, dictó sentencia con fecha 16 de diciembre de 2014 , cuya parte dispositiva es como sigue:

«Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Banco Santander S.A, representado por el Procurador D. Álvaro González Carranceja, contra la sentencia dictada el 24 de marzo de 2014 y el auto aclaratorio de 7 de abril de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de los de Bilbao , en los autos de Procedimiento Ordinario n.º 672/13, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS la misma en el sentido de que, desestimando la demanda interpuesta por Dña. María Inmaculada y Dña. Piedad contra el Banco Santander S.A., debemos absolver y absolvemos al demandado de las pretensiones contra él ejercitadas, sin efectuar pronunciamiento alguno en materia de costas procesales de la primera y de esta segunda instancia».

**QUINTO** .- Contra la expresada sentencia interpuso recurso de casación la representación procesal de doña Piedad y doña María Inmaculada con apoyo en los siguientes motivos: Primero.- Al amparo del art. 477.1 LEC por infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, infracción del artículo 1301, en relación con el artículo 1969, ambos del Código Civil . Segundo.- Al amparo del art. 477.1 LEC por infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso y por infracción del artículo 1261.1, en relación con el 1265, ambos del Código Civil . Tercero.- Al amparo del artículo 477.1 LEC por infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.

**SEXTO** .- Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por auto de fecha 10 de mayo de 2017 se acordó admitir el recurso interpuesto y dar traslado a la parte recurrida para que formalizaran su oposición en el plazo de veinte días. Evacuado el traslado conferido, el procurador don Eduardo Codes Feijoo, en nombre y representación de Banco Santander S.A, presentó escrito de impugnación al mismo.

**SÉPTIMO** .- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 20 de septiembre del 2017, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- *Resumen de antecedentes.*

1. El presente caso plantea, como cuestión de fondo, la nulidad por error vicio en el consentimiento en la adquisición de participaciones subordinadas de Fagor.

2. En síntesis, doña Piedad y doña María Inmaculada , demandantes y aquí recurrentes, el 19 de julio de 2006, suscribieron sendas órdenes de adquisición de aportaciones financieras subordinadas de Fagor, por un importe de 60.325 euros, en el caso de doña Piedad , y de 30.450 euros en el caso de doña María Inmaculada .

El 20 de mayo de 2013, formularon la demanda que dio inicio al presente procedimiento en la que pedían la nulidad de las órdenes de compra de valores para la adquisición de las citadas aportaciones subordinadas de Fagor en base al error vicio provocado por el incumplimiento de los deberes de información que recaían sobre el banco. Subsidiariamente las demandantes pedían la resolución por incumplimiento contractual de las obligaciones de información por parte de la entidad financiera.

El banco Santander, demandado y aquí recurrido, se opuso a la demanda y alegó la caducidad de la acción ejercitada, al haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha de adquisición de las aportaciones subordinadas.

3. El Juzgado de Primera Instancia estimó sustancialmente la demanda interpuesta.



En primer lugar desestimó la excepción de la caducidad de la acción. En este sentido, consideró que no se había producido dicha caducidad porque las órdenes de compra de valores quedaban conexas a un contrato de depósito y de administración de valores que tenía el carácter de duración indefinida.

En segundo lugar, en cuanto al fondo del asunto, concluyó que las aportaciones financieras subordinadas constituían un producto financiero de naturaleza compleja y que la entidad bancaria había incumplido, de forma evidente, sus obligaciones de información acerca de las características del producto adquirido y de los concretos de riesgos del mismo. De forma que había existido error en la adquisición de las aportaciones financieras subordinadas que, además de ser relevante y sustancial, resultaba excusable. Por lo que declaró la nulidad de las órdenes de compra y ordenó la devolución de las cantidades invertidas por los demandantes, junto con la restitución de la totalidad de los importes netos recibidos por los clientes, más los correspondientes intereses.

4. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por el Banco Santander. La Audiencia estimó el recurso y, en lo que aquí interesa, apreció la excepción de caducidad. En este sentido, consideró lo siguiente:

«[...] En base a lo expuesto y siguiendo esta línea jurisprudencial, teniendo en consideración que en el suplico de la demanda se pide con carácter principal la nulidad de las suscripciones con el Banco Santander SA de las aportaciones financieras subordinadas Fagor, no nos cabe duda que estamos ante un contrato de tracto único, que se agota cuando se adquieren dichos títulos. Cosa distinta es el contrato de servicios de depósito y administración de valores, puesto que, de los arts. 2, 63 y 65 de la Ley 4/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, se deduce la necesidad legal de este contrato auxiliar de depósito y administración de valores relacionado con los servicios de inversión prestados a los clientes de la entidad bancaria, teniendo una relación auxiliar y complementaria a las órdenes de compra de valores negociables en el mercado financiero.

»Siendo que la suscripción de las aportaciones de autos se ejecutó el 19 de julio de 2006, resulta que, a la fecha de presentación de la demanda, el 20 de mayo de 2013, la acción de anulabilidad por error en el consentimiento se encontraba caducada, lo que conduce sin más a la desestimación de la acción de anulabilidad con estimación de este motivo de recurso, «sin necesidad de entregar en los presupuestos necesarios del error como vicio invalidante del consentimiento prestado».

5. La sentencia de apelación es recurrida en casación por las demandantes.

**SEGUNDO.-** *Comercialización de productos financieros complejos. Participaciones financieras subordinadas de Fagor. Caducidad de la acción. Nulidad por error vicio en el consentimiento.*

1. Las recurrentes interponen recurso de casación que articulan en tres motivos.

En el primer motivo se denuncia la infracción de los artículos 1301 y 1969 del Código Civil, en relación con la apreciación de la excepción de la caducidad de la acción. En el desarrollo del motivo se argumenta que el inicio del cómputo del plazo de caducidad no se inicia desde el momento de su ejecución, sino desde el momento en que las ordenantes tienen conocimiento del error sufrido como consecuencia de la deficiente o ausencia de información facilitada por la entidad bancaria oferente del producto, esto es, en febrero de 2010, cuando se pudo constatar la falta de disponibilidad y el riesgo de la inversión realizada.

2. El motivo debe ser estimado.

El recurso, para justificar el interés casacional, refiere la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales con relación a las distintas interpretaciones del artículo 1301 del Código Civil para la determinación del comienzo del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de nulidad, por error vicio en el consentimiento prestado.

Esta cuestión, que ciertamente era controvertida, ha sido resuelta por esta sala en un sentido distinto al seguido por la sentencia recurrida y acorde con lo postulado en el recurso.

En la sentencia de Pleno 769/2014, de 12 de enero de 2015, esta sala se pronunció sobre el comienzo del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de nulación por error vicio, previsto en el art. 1301 CC. Y este criterio ha sido reiterado por resoluciones posteriores, a partir de la sentencia 376/2015, de 7 de julio, por lo que puede hablarse de jurisprudencia en el sentido del art. 1.6 CC.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1301 del Código Civil, «[l]a acción de nulidad sólo durará cuatro años. Este tiempo empezará a correr: [...] En los [casos] de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato [...]».

En la citada sentencia 769/2014, de 12 de enero de 2015, hacíamos una interpretación del 1301 CC de acuerdo con la realidad del tiempo en que debe ser ahora aplicado, en el siguiente sentido:



«Al interpretar hoy el art. 1301 CC en relación a las acciones que persiguen la anulación de un contrato bancario o de inversión por concurrencia de vicio del consentimiento, no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a "la realidad social del tiempo en que [las normas] han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas ", tal como establece el art. 3 CC .

»(...) En la fecha en que el art. 1301 CC fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual. Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la "actio nata" , conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. Tal principio se halla recogido actualmente en los principios de Derecho europeo de los contratos (art. 4:113).

»En definitiva, no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento.

»Por ello, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error».

De acuerdo con esta doctrina, en el presente caso el comienzo del plazo del ejercicio de la acción de anulación por error vicio en el consentimiento no podía computarse, como entendió la sentencia recurrida, desde que se adquirieron las aportaciones financieras subordinadas por la ejecución de las órdenes de compra de 19 de julio de 2006, sino desde que las demandantes conocieron la circunstancia sobre la que versa el error vicio que se invoca como motivo de anulación. En este caso, cuando en febrero de 2010, al pretender un rescate parcial de la inversión realizada, el Banco de Santander les informa de la imposibilidad de recompra por falta de mercado. De forma que desde ese momento, hasta la presentación de la demanda (20 de mayo de 2013), no había transcurrido el plazo de cuatro años, por lo que la acción no estaba caducada.

**TERCERO.** *Consecuencias de la estimación del motivo.*

**1 .** La estimación del motivo comporta casar la sentencia y como tribunal de instancia resolver las restantes cuestiones planteadas en el recurso de apelación.

**2.** La primera cuestión que plantea el demandado en su recurso de apelación es la relativa al error en la valoración de la prueba que ha llevado a la juzgadora a quo a entender que ha existido error invalidante de consentimiento prestado por los demandantes.

Dicho error en la valoración de la prueba lo sitúa, expresamente, en las valoraciones realizadas sobre i) el perfil de los demandantes y del padre de las mismas, ii) la falta de información en el momento de la contratación del producto y la controversia entre las firmas de los contratos objeto de litigio y IV) (con error, pues debió ser, iii) por haber dirigido la acción de nulidad sobre contratos ajenos al objeto de la presente litis.

**3.** La impugnación así planteada debe ser desestimada por las razones que a continuación se exponen.

**3.1.** En cuanto al perfil de las demandantes, de la prueba practicada se desprende, con claridad, que dichas hermanas se encuentran muy alejadas del perfil de un inversor experto con conocimientos en estos productos financieros complejos. En efecto, D.<sup>a</sup> Piedad es funcionaria de la Seguridad Social y su trabajo consiste en la llevanza de un registro documental. Por su parte, D.<sup>a</sup> María Inmaculada es empleada de una agencia de viajes, dedicándose a las tareas propias de gestión de los viajes que promociona dicha agencia. En esta línea, de los movimientos de las libretas de ahorros de dichas hermanas, al menos desde 2006, se desprende que la principal fuente de ingresos son los respectivos rendimientos de sus trabajos, con ausencia de movimientos procedentes de productos financieros complejos.

Por otro lado, que D.<sup>a</sup> Piedad sea vocal del consejo de administración de la empresa Gervisa, empresa destinada a gestionar unas plazas de un garaje familiar y, en su caso, sea titular de un fondo de inversión mixto y con anterioridad de unas acciones del Banco Santander, no le convierte en un cliente con perfil inversor de experta; entre otras razones, como se ha acreditado, porque su nombramiento de vocal se realizó en 2010, esto es, cuatro años después de la suscripción de las participaciones financieras subordinadas de Fagor, y



porque los productos referenciados no pueden ser asimilados a productos complejos de la naturaleza del que aquí es objeto de examen.

De la prueba practicada, también se desprende que el padre de las demandadas, D. Pablo Jesús , no tiene el perfil de un inversor experto, con conocimiento de estos productos financieros complejos. Se trata de una persona de noventa años, con el título de bachiller superior y sin formación financiera. El hecho de que con anterioridad haya podido contratar productos complejos, como las aportaciones financieras subordinadas, que no son objeto del presente procedimiento, o que sea titular de varias empresas, no le convierten, por sí solos, en experto en esta materia de contratación; máxime si se tiene en cuenta que dicha contratación fue realizada por consejo del Sr. Cirilo , director de la sucursal del Banco Santander, y que las decisiones de inversión de las empresas se hacían con relación a lo recomendado por el departamento financiero de las mismas. Por lo que no ha resultado acreditado que el Sr. Pablo Jesús haya asesorado a sus hijas en la contratación de este producto financiero, que les fue ofertado y aconsejado por el Sr. Cirilo y que, en su caso, pudiera asesorarlas como experto financiero de estos productos complejos.

**3.2** De la prueba practicada, valorada en su conjunto (interrogatorios de parte, testifical, documental y pericial caligráfica), también se desprende, con claridad, el déficit o insuficiencia de la información suministrada por la entidad bancaria. De forma que pone en evidencia la inconsistencia de las alegaciones del demandado apelante sustentadas, básicamente, en las declaraciones de sus empleados, principalmente del Sr. Cirilo .

En efecto, de la prueba practicada no ha resultado acreditado que la entidad bancaria entregase documentación alguna relacionada con la contratación objeto de la litis. Es más, la pericial caligráfica realizada prueba que las firmas del contrato de suscripción, de los contratos de depósito y administración de valores y del denominado «productos rojos» no son de las demandantes, por lo que no ha resultado acreditado que tuvieran acceso a ninguno de dichos documentos durante las fases de la contratación realizada. Prueba cuyo resultado no fue impugnado por el demandado. En esta línea, del propio interrogatorio del Sr. Cirilo se desprende que en ningún momento de las explicaciones que dijo haber dado a las demandadas informó acerca del carácter «perpetuo» del producto, de la fecha de vencimiento del mismo (año 2050) y que, en su caso, presentara escenarios de riesgos o entregara documentación alguna a las demandantes. Déficit de información que no resulta suplido, tal y como pretende el demandado, por la alegada negligencia de las demandantes que según la entidad bancaria no interesaron mayor información, o por la mera remisión de la información fiscal y de los extractos bancarios de los productos contratados.

**3.3** En tercer lugar, la impugnación que realiza acerca de la incongruencia *extra petita* de la sentencia recurrida, por haber declarado la nulidad de los contratos de depósito y administración de valores, también debe ser desestimada.

Fue el propio banco apelante, dado que las demandantes carecían de dicha documentación, quien en su contestación a la demanda incluyó dichos contratos e interesó su validez, por la que la introdujo de forma clara en el debate del objeto litigioso. En cualquier caso, la declaración de nulidad del contrato principal comporta, inevitablemente, la ineficacia de los contratos accesorios o instrumentales del principal.

**4.** En la segunda cuestión que plantea el demandado en su recurso de apelación (como fundamento de derecho tercero), cuestiona el carácter esencial del error sufrido por las demandantes.

**5.** Dicha impugnación debe ser desestimada.

El apelante basa su argumentación en hechos que no han resultado probados, como son la entrega de la documentación contractual alegada y el perfil de inversores expertos de las demandantes. Por otra parte, el hecho de que las demandantes no solicitaran mayor información del producto suscrito no exime al banco de prestar la debida información, de forma que no constituye una causa de inexcusabilidad del error sufrido.

**6.** Por último, en su fundamento cuarto, el demandado apelante alega la confirmación tácita de la compra de los valores objeto de la litis.

**7.** El motivo debe ser desestimado.

Ni el haber recibido parte de los rendimientos del producto (cupones), ni el no haber presentado con carácter previo reclamación o queja, constituyen actos que puedan ser susceptibles de calificarse de confirmatorios del contrato nulo llevado a cabo (entre otras, STS 691/2016, de 23 de noviembre ).

**8.** Conforme a lo expuesto, procede confirmar la nulidad de la contratación de las «aportaciones financieras subordinadas» de Fagor, adquiridas por las demandantes en julio de 2006, y comercializadas por Banco Santander.



Los efectos de la nulidad son los acordados en la sentencia de primera instancia: Banco Santander deberá restituir la inversión entregada por las demandantes para la contratación de la «aportaciones financieras subordinadas», que no han sido objeto de un previo rescate, más el interés devengado desde que fue entregada; y las demandantes deberán entregar al Banco Santander los rendimientos percibidos, más los intereses desde la fecha de cada ingreso.

**CUARTO. Costas y depósitos.**

1. Estimado el recurso de casación, no procede imponer las costas de este recurso a ninguna de las partes ( art. 398.2 LEC ).
2. La estimación del recurso de casación comporta la desestimación del recurso de apelación interpuesto por Banco Santander, razón por la cual imponemos a la apelante las costas de la apelación ( art. 398.1 LEC ).
3. Procede ordenar la restitución del depósito constituido para la interposición del recurso de casación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 15.ª LOPJ .

**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1. Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de doña Piedad y doña María Inmaculada contra la sentencia dictada, con fecha de 16 de diciembre de 2014, por la Audiencia Provincial de Bizkaia, sección 4.ª, en el rollo de apelación núm. 458/2014 , que dejamos sin efecto. En su lugar acordamos la desestimación del recurso de apelación formulado por Banco Santander S.A. contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, núm. 11, de Bilbao, de 24 de marzo de 2014 , dictada en el juicio ordinario núm. 672/2013, que se confirma.
2. No imponer a ninguna de las partes las costas del recurso de casación; y condenar a la parte apelante al pago de las costas de apelación.
3. Ordenar la devolución del depósito constituido para recurrir en casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.